

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Sección de Economía Provincial

#### CIRCULAR NÚMERO 229

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 10.<sup>a</sup> de la R. O. número 253 del Ministerio de Economía Nacional, fecha 27 de Junio de 1930, y teniendo en cuenta los precios a que los fabricantes de harinas de esta provincia han adquirido los trigos nacionales en el mes de Noviembre próximo pasado, se fija el precio de las harinas panificables para el mes actual en 44,35 pesetas el quintal métrico, con envase y puestas en las respectivas fábricas.

El pan continuará vendiéndose al precio máximo de 0,70 y 1,35 pesetas la pieza de uno y dos kilogramos, respectivamente, tanto en la provincia como en la capital.

Santander, 7 de Diciembre de 1931.

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales, ajustándose al Decreto de la República de 21 de Abril último, tienen limitada su competencia a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98, en relación con el 74, de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio, declarado Ley por la de 15 de Septiembre, se dejaron subsistentes, por exigencias de la realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento para resolver en definitiva, entre otras disposiciones, el Real decreto de 20 de Marzo de 1925, aprobando el Estatuto provincial, extendiéndose su

subsistencia al capítulo 4.º, título 4.º, Libro I; al capítulo 1.º, título 5.º, Libro I, y al Libro II del mismo, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto, entre otros, en el Decreto de 21 de Abril, primeramente citado.

Se impone, pues, facultar a dichas Comisiones gestoras para modificar sus presupuestos, exacciones y ordenanzas vigentes, adaptándose a las mismas las atribuciones concedidas en el Libro II del Estatuto provincial e inspirándose en un criterio más descentralizador, en el que seguramente se orientará la futura ley Provincial.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, formarán para el próximo ejercicio económico su presupuesto ordinario de ingresos y gastos, enumerando unos y otros, ajustándose a las disposiciones del presente Decreto y a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación o, por delegación de éste, la Dirección general de Administración,

A tal fin, dichas Corporaciones elegirán sus Comisiones de Hacienda, compuestas de la mitad menos uno de los Vocales que las constituyan, Comisiones que, asistidas por el Interventor de Fondos, prepararán el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1932.

Al Interventor de Fondos corresponde formar el anteproyecto, a la Comisión de Hacienda el proyecto y a la Comisión gestora el presupuesto.

Artículo 2.º Se anularán en el presupuesto ordinario para 1932 los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico e igualmente los gastos voluntarios, de no vulnerar un derecho preestablecido en favor de tercero a virtud de textos legales o reglamentarios, sentencias o autos, providencias o acuerdos u otras resoluciones análogas, desde luego ejecutivas.

Los demás ingresos y gastos, exceptuando los del impuesto de cédulas personales y salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, se cifrarán en cantidades iguales a los respectivamente realizados y verificados desde 1.º de Enero hasta el 30 de Noviembre, más el importe calculado de la mensualidad de Diciembre de 1931.

Los ingresos y gastos del impuesto de cédulas personales, en cuanto no quepa aplicar el Estatuto provincial, se cifrarán acomodándose al Decreto de 7 de Agosto último.

Las fianzas y los depósitos constituidos en la Caja provincial figurarán como valores independientes del presupuesto y no entre los ingresos y gastos del mismo.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial y, por tanto, no aparecerá nivelado o con superávit consignando parte de la existencia en Caja o de los créditos pendientes de cobro que, como las obligaciones pendientes de pago, procede incorporar al cerrar y liquidar el presupuesto de 1931, para presentar el refundido de 1932.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, cuando menos, destinarán dos terceras partes del importe de las anulaciones que deduzcan de sus presupuestos vigentes, conforme al párrafo primero del artículo anterior, para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños.

Los subsidios serán concedidos por las Comisiones gestoras en cantidad prudencial, previo acuerdo de los Ayuntamientos y a solicitud de los Alcaldes, cuyas autoridades acompañarán al escrito los presupuestos de las obras municipales proyectadas, firmados por un técnico y aprobados por las Corporaciones respectivas, y certificación del acta correspondiente. La cantidad concedida será librada al Alcalde para invertirla en las obras municipales propuestas, bajo la responsabilidad directa del mismo y la subsidiaria del Ayuntamiento, con exclusión de todo dispendio que no sea el que ocasione los jornales de los trabajadores y la adquisición de los materiales necesarios a fin de realizar dichas obras municipales. La inversión de la cantidad recibida ha de justificarse ante las Comisiones gestoras en el tiempo y forma que las disposiciones vigentes determinen.

Cuando se trate de los demás casos habrán de seguirse normas análogas, evitando cuanto pueda suponer indemnizaciones en favor de particulares.

De la otra tercera parte pueden disponer dichas Corporaciones para mejorar sus servicios, quedando relevadas de lo dispuesto anteriormente aquellas que hubieren de invertir el importe total de las anulaciones en contener el déficit inicial del presupuesto proyectado, pero obligadas a su cumplimiento por la suma que exceda del mismo.

Artículo 4.º Interin queda adaptado a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares el Decreto de 28 de Octubre último, no podrá ninguna de ellas aumentar las plantillas ni los haberes de sus funcionarios y subalternos, ni tampoco proponer la elevación de categorías de los Secretarios, Interventores, Depositarios y Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

A los efectos de este artículo, no se entenderá por aumento de plantilla la adaptación a la misma del personal auxiliar ya existente, siempre que no signifique aumento de gastos.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares discutirán su presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932, tanto la sección de ingresos como la de gastos, guardando el orden correlativo de capítulos, artículos, conceptos y partidas y, dentro del mismo, el de las variantes propuestas y enmiendas presentadas, entendiéndose acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales que constituyan dichas Corporaciones.

Artículo 6.º Aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1932, el

Presidente de la Comisión gestora remitirá seguidamente al Gobernador civil un resumen del mismo por capítulos y artículos y una relación de las variantes introducidas en el de 1931, cuyos documentos ordenará dicha Autoridad publique el «Boletín Oficial de la Provincia», fijándose el 31 de Diciembre venidero como término máximo.

Artículo 7.º Llegado el 1.º de Enero de 1932, y sin perjuicio de los recursos procedentes, se aplicará desde luego el presupuesto ordinario aprobado por la Comisión gestora de la respectiva Corporación.

Los recursos gubernativos que autoriza el apartado A) del artículo siguiente serán presentados ante las propias Comisiones gestoras y cursados por sus Presidentes al Gobernador civil, informados y documentados, dentro de los cinco días hábiles que sigan al en que fueren recibidos.

Los recursos económicoadministrativos y contenciosoadministrativos que autorizan los apartados B) y C) del mismo artículo se iniciarán ateniéndose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos y particulares, las Autoridades y Corporaciones oficiales, las Asociaciones profesionales y demás a quienes interese personal o colectivamente el presupuesto podrán impugnarle:

A) Por no haberse ajustado su tramitación y aprobación a las disposiciones del presente Decreto o a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Administración, e incluso por cifrarse con manifiesto error.

B) Por figurarse ingresos o gastos contrarios a la legislación provincial, insular o interinsular.

C) Por omitirse ingresos o gastos obligatorios.

Artículo 9.º En el caso A) del artículo anterior procederá impugnar el presupuesto ante el Gobernador civil; en el caso B), ante el Tribunal provincial Económicoadministrativo, y el caso C), ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

El plazo para las impugnaciones gubernativas y Económicoadministrativas será el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del resumen del presupuesto y de las variantes introducidas en el vigente. El término para interponer el recurso contenciosoadministrativo será el de tres meses, contados desde el mismo día que el gubernativo y económicoadministrativo.

En concepto de Vocales de los Tribunales provinciales Económicoadministrativos actuarán, en los casos a que se refiere este artículo, los Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

Artículo 10. El Gobernador civil se limitará a conocer y resolver concretamente acerca de la cuestión que le fuere planteada, proveyendo y notificando su acuerdo por intermedio de la Sección provincial de la Administración local, dentro de los quince días hábiles siguientes al de recibido el expediente. Contra dicho acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo.

Los recursos gubernativos serán tramitados y resueltos con arreglo al procedimiento administrativo; los Económicoadministrativos y Contenciosoadministrativos, sujetándose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones, en cuanto no se oponga a la provincial, insular o interinsular.

La Corporación respectiva cumplirá lo acordado por el Gobernador civil de la provincia o Tribunal correspondiente, previa propuesta de la Comisión de Hacienda y de su Intervención de fondos.

Artículo 11. Se formarán presupuestos extraordinarios con dotación efectiva y cabal, si concurre alguna de las

circunstancias previstas por el artículo 198 del Estatuto provincial, y teniendo presente la instrucción cuarta de la circular de la Dirección general de Administración de 31 de Enero de 1929, aplicando dentro de lo posible el procedimiento de los ordinarios, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, en ejecución de lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Abril y la Real orden de 18 de Junio de 1930. Las referencias del Estatuto provincial a que alude la norma tercera de esta Real orden se entenderán hechas al artículo 77, párrafo segundo, y concordantes de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

El Ministerio de la Gobernación sancionará los presupuestos extraordinarios y resolverá las reclamaciones, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 12. Quedan prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos, conceptos y partidas de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, podrán acordar, observando análogo procedimiento al de los presupuestos, créditos extraordinarios o suplementos de crédito que se cubrirán:

1.º Con el exceso disponible que ofrezcan los ingresos obtenidos durante el año último sobre los pagos satisfechos en el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que se determinen, y

3.º Con las anulaciones que igualmente se determinen.

No podrán contraerse ni satisfacerse obligaciones cuyo importe carezca o exceda del crédito aprobado, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Artículo 13. En lo no previsto por este Decreto, que suspende la aplicación del título 1.º, libro II, del Estatuto provincial, salvo su artículo 198, se observará la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 14. La modificación de las exacciones provinciales, insulares e interinsulares será acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, al igual que el presupuesto ordinario para 1932, y recurrible como el mismo, aplicándose los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Decreto. La imposición de nuevas exacciones será también acordada por la Comisión Gestora de la Corporación respectiva, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente, o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva la imposición de nuevas exacciones, éstas no figurarán en el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932 hasta que fueren sancionadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Cada modificación de exacción provincial,

insular o interinsular, excepto las multas y las que puedan reducirse a tarifas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán:

1.ª Las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

2.º Las exacciones legalmente acordadas.

3.º Las bases de percepción.

4.º Los tipos de gravamen.

5.º El importe de las cuotas fijadas o normales, o la forma de repartimiento según los casos.

6.º Los términos y forma del pago.

7.º Las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza.

8.º La fecha de la aprobación de ésta.

9.º La del comienzo de su vigencia; y

10. El plazo que haya de permanecer en vigor.

También constarán, cuando proceda, los demás particulares que determinen las Leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, e igualmente los que la Corporación estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de contribuciones o impuestos cedidos por el Estado, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales y por los reglamentarios dictados por el Gobierno o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado, cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los aludidos, limitándose la expresión concreta a los preceptos particulares que dependan de las facultades de la Corporación.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 1.º del artículo 210 del Estatuto provincial, los documentos referidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1922, artículo 2.º, bases 15 y 16, reglas 3.ª y 4.ª, substituirán en los respectivos casos a la Ordenanza para todos los efectos de este artículo, sin perjuicio de lo demás dispuesto en dicho Real decreto.

Las modificaciones de Ordenanzas y tarifas e igualmente las correspondientes a nuevas exacciones, se amoldarán a idéntico procedimiento que el establecido en el artículo anterior.

Artículo 16. Subsistirá la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento, según previene el artículo 231 del Estatuto provincial; pero, no obstante, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales podrán proponer a los Ayuntamientos, y éstos aceptar, otra distribución o forma de contribuir por aquélla, respetándose el importe total de la provincia cifrado desde los presupuestos 1925-26, publicándose en el «Boletín Oficial» y conformándose la mayoría de las municipalidades, suponiéndose así cuando no se opongan expresamente a ella la mitad más una de las mismas.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. —Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpos de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad solicitando autorización para celebrar una Asamblea general de los citados funcionarios y otra extraordina-

ria de representantes, con sujeción a los preceptos del Reglamento de la misma,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien autorizar la celebración de las citadas Asambleas y conceder autorización a los expresados facultativos para ausentarse de sus plazas respectivas, a fin de que puedan asistir a las citadas Asambleas, siempre que quede atendido el servicio, previa comunicación a los respectivos Alcaldes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

### ORDEN

Ilmo. Sr. Creada en la Dirección general de Sanidad, con arreglo al artículo 7.º del Decreto de asistencia a enfermos mentales de 7 de Julio de 1931, una Sección de Psiquiatría e Higiene mental, que ha de llevar la dirección de cuanto a cuestiones psiquiátricas se refiere, y habiéndose concentrado regionalmente por otro lado, en virtud también de este Decreto, estas mismas cuestiones en los Gobiernos civiles (artículo 10, apartado b),

Este Ministerio ha dispuesto para la debida organización de estos servicios:

Primero. Que se cree en cada Inspección provincial de Sanidad una Sección de Psiquiatría y enfermos mentales que, por un lado, esté en relación con todo lo que a esta materia se refiere dentro de la provincia (Establecimientos psiquiátricos, oficiales o privados; Médicos psiquiatras, asistencia de enfermos mentales, archivo de documentaciones y expedientes), y por otro lado, con la Sección de Psiquiatría de la Dirección general de Sanidad, con la cual deberá estar siempre en contacto.

Segundo. Dentro del plazo más breve posible, los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a la Dirección general del Ramo una lista de todos los Establecimientos psiquiátricos, oficiales o privados, de la provincia.

Tercero. Los Inspectores provinciales de Sanidad organizarán el archivo de los documentos de enfermos mentales de la provincia que, con arreglo al apartado b) del artículo 10 del Decreto, deben ser remitidos por los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos.

Cuarto. Mensualmente enviarán los Inspectores provinciales de Sanidad una lista de los enfermos ingresados y relación de los documentos presentados a la Dirección general del Ramo.

Quinto. Toda reclamación que se reciba en las Inspecciones provinciales de Sanidad será remitida por éstas debidamente informada por el Médico del Establecimiento a la Dirección general de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

### Dirección General de Administración

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que han dirigido a este Ministerio el Presidente accidental y Secretario de la Federación Nacional de Dependientes municipales y asimilados de España en súplica de que, estando convocado para el próximo día 6 de Diciembre y sucesivos del corriente año,

al que habrá de concurrir numerosa clase de funcionarios municipales, se faculte a las Autoridades provinciales para que encarezcan a los Ayuntamientos de su jurisdicción para que den el máximo de facilidades a sus empleados para que puedan concurrir a estas Asambleas:

Considerando que en la referida instancia se hace resaltar la importancia de los problemas que en dicho Congreso han de tratarse y se declara no guían a la Federación aspiraciones de mejoramiento inmediato material, sino las de elevar el nivel cultural de la clase, contribuyendo así a la prosperidad nacional,

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar la instancia de que se trata y, en su consecuencia, autorizar a V. E. para que por su autoridad y en orden que se publique en el «Boletín Oficial», encarezca a los Ayuntamientos de su jurisdicción den el máximo de facilidades, compatibles con el buen servicio, a sus funcionarios para que puedan concurrir al referido Congreso.

Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—El Director general, González López.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Santander, y considerando que la quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos Organismos tendrán de vida legal tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Santander, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las representaciones respectivas tendrán derecho electoral las Sociedades patronales y obreros inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—Francisco L. Cabañero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido los tres años de existencia legal del Comité paritario de Materiales y Oficios de la Construcción, de Santander, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organiza-

ción Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos Organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Materiales y Oficios de la Construcción, de Santander, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes de cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», soliciten tomar parte en la elecciones, así como las entidades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 2 Diciembre).

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

*Los beneficios de los artículos 4.º (acso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

- 12.350-34.276. D. Agapito García Guerra.—Santander, lugar de Cueto, barrio de Buena Vista.  
 12.351-33.550. D. Calixto Chamorro Román.—Santander, Valbuena, 45, letra D, bajo derecha.  
 12.352-47.029. D. Claudio Alejos García.—Santander, San Sebastián, 6, segundo.  
 12.353-3.423. D. Pedro de la Colina del Castillo.—Santander, Cervantes, 7.  
 12.354-9.989. D. Felipe González Calderón.—Santander, Cueto, barrio Bellas Vistas.  
 12.355-47.198. D. Andrés Moratón Pérez.—Alfoz de Lloredo (Santander), San Daniel, 14.  
 12.356-35.586. D. Amalio Alvarado Colina.—Bareyo (Santander).  
 12.357-17.814. D. Bonifacio Hazas San Pedro.—Ajo, Bareyo (Santander).  
 12.358-9.989. D. Felipe González Calderón.—Santander, Paseo Sánchez Porrúa, 5.  
 12.359-34.364. D. Eduardo Villegas Collantes.—Barruelo (Santander), carretera.

12.360-17.599. D. Felipe González Gómez.—Cabezón de la Sal (Santander).

12.361-46.711. D. Valeriano Allende García.—Herrera, Camargo (Santander).

12.362-29.773. D. Francisco Reigadas Reigadas.—Escobedo-Camargo (Santander).

12.363-39.852. D. Jesús Bolado Fuentes.—Camargo (Santander).

12.364-12.391. D. Gregorio López Crespo.—Muriedas (Santander), Ayuntamiento de Camargo.

12.365-40.598. D. Francisco Calvo Haya.—Cacicedo-Camargo (Santander).

12.366-24.564. D. Joaquín Liaño Llata.—Herrera-Camargo (Santander).

12.367-36.271. D. Bonifacio Fuente Noreña.—Revilla-Camargo (Santander).

12.368-47.228. D. José Uslé Revuelta.—Hazas de Cesto (Santander).

12.369-36.778. D. José Gómez Uslé.—Hazas de Cesto (Santander), barrio del Rincón.

12.370-42.742. D. Manuel Gómez Fernández.—Cocejón-Luena (Santander).

12.371-7.840. D. Federico Pacheco Villegas.—Peñacastillo (Santander), barrio Ojáiz.

12.372-31.048. D.ª Carolina Fernández Fernández.—Renedo-Pielagos (Santander).

12.373-41.449.—D. Gervasio Castanedo Herrería.—Pielagos (Santander).

12.374-12.476. D. Nemesio Iturbe Torre.—Rumoso.—Pielagos (Santander).

12.375-4.530. D. Fernando Jara Ruiz.—Pielagos (Santander).

12.376-21.264. D. Santiago Cimiano Fuente.—Pielagos (Santander), aldea de Oruña.

12.377-47.089. D. Manuel Gómez Pérez.—Arce-Pielagos (Santander).

12.378-47.219. D. Antonio Gutiérrez González.—Reocín (Santander).

12.379-41.610. D. José Peayo Díaz.—San Felices de Buelna (Santander).

12.380-34.176. D. Gaspar González Diego.—San Miguel de Aras (Santander).

12.381-4.690. D. Eulogio González Martínez.—Bárcena de Toranzo-Santiurde (Santander).

12.382-21.107. D. Tomás López González.—Santiurde de Toranzo (Santander), Vejorís.

12.383-47.226. D. Cecilio Villegas Rueda.—Villasevil-Santiurde de Toranzo (Santander).

12.384-33.620. D. Eulogio Ortiz Ruiz.—Santiurde de Toranzo (Santander), Vejorís, 31.

12.385-33.244. D. Cesáreo Villar García.—Vioño-Pielagos (Santander).

12.386-6.587. D. Tomás Ruiz Pérez, Vioño de Pielagos (Santander).

*Los beneficios de los artículos 4.º caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

42.387-4.745. D. Fidel Hurtado Montes.—Santander, Peña del Cuervo, prolongación de la calle de Cádiz, 3.

12.388-47.207. D. José Sáinz Pantaleón.—Santander, Peñacastillo, barrio de Adarzo.

12.389-4.059. D. Antonio Martínez Montes.—Santander, Paseo de Pereda, número 34.

12.390-6.116. D. Cesáreo Ovejero San José.—San José, travesía San Celedonio, 6, primero.

12.391-34.497. D. Juan Castillo Lastra.—Santander, Peñacastillo, barrio San Martín, 4.

12.392-3.290. D. Bautista Bermejo Madrazo.—Santander, Arrabal, 4, primero.

12.393-22.074. D. Emilio Muñoz de la Fuente.—Santander, Segismundo Moret, 9.

12.394-10.683. D. Baldomero Ruiz Ortiz.—Santander, Rualasal, 4, tercero.

12.395-33.316. D. Jesús Solana Agudo.—Subiejas-Astillero (Santander).

12.396-11.667. D. Francisco Fernández Sagastizábal.—Cabezón de la Sal (Santander).

12.397-11.742. D. Gregorio Pérez Rodríguez.—Cabezón de Sal (Santander), Venta de Antonia.

12.398-18.636. D. Manuel Alonso Faces.—Cabezón de la Sal (Santander).

12.399-6.548. D. Segundo Seco Alfagema.—Camarugo (Santander).

12.400-5.537. D. Mateo Bolado Róiz.—Muriedas-Camargo (Santander).

12.401-5.570. D. José Cadelo Mier.—Escobedo-Camargo (Santander).

12.402-33.934. D. Ambrosio Rey Róiz.—Bejes-Cillorigo (Santander).

12.403-6.761. D. Miguel Velasco San Emeterio.—Beranga Hazas de Cesto (Santander).

12.404-33.306. D. Hilario Ortiz Velasco.—Entrambasmestas-Luena (Santander).

12.405-18.774. D. Enrique Conde Lazo.—Resconario-Luena (Santander).

12.406-34.506. D. Angel Quevedo.—Silió-Molledo (Santander).

12.407-11.487. D. Vicente Fernández Salces.—Nueva Montaña (Santander).

12.408-4.958. D. Manuel Muñoz Llata.—Peñacastillo (Santander), barrio Ojáz.

12.409-10.607. D. Vicente Herrera Gómez.—Peñacastillo (Santander), barrio de Ojáz.

12.410-20.769. D. Miguel Barrio Cuevas.—Pesquera (Santander).

12.411-23.647. D. Alfredo Alvarez Ruiz.—Guijarro-Pielagos (Santander).

12.412-18.749. D. Manuel Echevarría Villasanta.—Ramales-Gibaja (Santander), La Henestrosa.

12.413-4.604. D. Eustasio Quevedo Martínez.—Reinosa (Santander), Naval, 14.

12.414-5.883. Doña Catalina Pérez Andrés.—Reinosa (Santander), Mallorca, 2.

12.415-32.205. D. Lorenzo Rucandio del Olmo.—Reinosa (Santander), Soledad, 10.

12.416-22.145. D. Rudesindo Laguillo González.—San Felices de Buelna (Santander).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos.*

12.417-41.803. D. Manuel Crespo Gándara.—Santander, Paseo Alta, 4.

12.418-38.983. D. Victoriano Pacheco Cabrero.—Santander, Menéndez Luarda, 12, tercero.

12.419-5.835. D. José López López.—Santander, travesía Mendoza, 35, 4.º

12.420-4.096. D. Eusebio Iturbe Santamaría.—Santander, Peñacastillo, 70, barrio San Martín.

12.421-7.866. D. Emilio Valdovivas Salaanis.—Santander, barrio del Rey, pabellón 5.º, primero interior.

12.422-40.514. D. Baldomero Calleja Zorrilla.—Bárcena de Cicero (Santander), Moncaleán.

12.423-26.418. D. Ricardo Monasterio Sarabia.—Güemes-Bareyo (Santander).

12.424-11.677. D. Anastasio Galán Hernández.—Cabezón de la Sal (Santander), Carrejo.

12.425-37.584. D. Felipe Rodríguez García.—Cabezón de Liébana (Santander), Reina, 19.

1.426-13.125. D. Manuel Fernández Ortiz.—Carandía de Piélagos (Santander).

12.427-19.430. D. Andrés Herrería García.—Revilla-Camargo (Santander).

12.428-5.625. D. César Lasa Cagigas.—Maliaño-Camargo (Santander).

12.429-36.043. D. Alfredo Corrales Corrales.—Hazas de Cesto (Santander), Beranga.

12.430-22.509. D. Rufino Martínez Pérez.—Laredo (Santander), La Pesquera.

12.431-33.034. D. Manuel Laura Turceta.—Barcenilla-Piélagos (Santander).

12.432-17.553. D. Juan Cruz Palomera.—Bóo-Piélagos (Santander).

12.433-33.383. D. Ceferino Outiérrez Ajo.—Santiurde de Toranzo (Santander).

12.434-32.856. D. José Montes Echevarría.—Santiurde de Toranzo (Santander).

12.435-47.112. D. Policarpo Campo López.—Tresviso (Santander), Hoyo.

12.436-9.898. D. Angel Araújo Fernández.—Voto-San Miguel (Santander).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:*

12.437-5.727. D. Marcelino Abad Diego.—Cueto (Santander), Bellas Vistas, 64.

12.438-5.709. D. Amalio Viadero Viadero.—Güemes-Bareyo (Santander).

12.439-5.531. D. Sebastián Aguirre Ruiz.—Bareyo

12.440-17.705. D. Florencio Fernández Palomera.—Bóo de Piélagos (Santander).

12.441-40.941. D. Herminio Suárez Laguillo.—Ontoria-Cabezón de la Sal (Santander).

12.442-20.877. D. Florentín Llorente Pérez.—Campo de Suso (Santander).

12.443-8.670. D. Vicente Gómez Bolado.—Herrera-Camargo (Santander).

12.444-5.962. D. Alfredo Agonín Calderón.—Carandía de Piélagos (Santander).

12.445-16.821. D. Gaspar Elguera Villa.—Cueto (Santander), Barrio de Fomiril.

12.446-3.953. D. Jerónimo Arena García.—Cueto (Santander), Bella Vista.

12.447-36.788. D. Ignacio Martínez Rugama.—Hazas de Cesto (Santander), La Revilla.

12.448-9.170. D. Tomás López Abascal.—Luena (Santander).

12.449-7.473. D. Jerónimo Cimiano Herrera.—Maliaño (Santander).

12.450-30.590. D. Antonio Villegas Sañudo.—Santiurde de Toranzo (Santander), Villasevil.

12.451-18.770. D. Manuel Portilla Madrazo.—Santiurde de Toranzo (Santander), Bárcena de Toranzo.

12.452-24.951. D. Ignacio Zorrilla Madrazo.—Secadura-Voto (Santander).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:*

12.453-5.666. D. José María Pascua Ibáñez.—Bareyo (Santander), Lugar de Ajo.

12.454-19.303. D. José Segurola.—La Revilla-Hazas de Cesto (Santander).

12.455-24.869. D. Dionisio Gómez Pazos.—Meruelo (Santander).

12.456-4.976. D. José Montes García.—San Felices de Buelna (Santander).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de trece hijos:*

12.457-7.021. D. Esteban Ruiz Arbizu.—Nueva Montaña (Santander), Isla del Oleo.

12.458-20.396. D. Aquilino Gutiérrez Pérez.—San Felices de Buelna (Santander), Mata.

*Los beneficios de los artículos 4.º, (caso 7.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de catorce hijos:*

12.459 22.211. D. Santiago Sánchez Sánchez.—Tresviso (Santander).

12.460 26.099. D. Alfredo Terán González.—San Felices de Buelna (Santander).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid 11 de Noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social, Gobernador de la provincia de Santander, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

### Diputación Provincial de Santander

La Intervención de los Servicios de Guerra de la Sexta Región ha enviado a esta Diputación provincial, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los Municipios de las provincias comprendidas en la Sexta Dirección orgánica, las nuevas normas para justificación de los pagos a efectuar por suministros hechos a fuerzas del Ejército y de la Guardia civil.

#### *Instrucciones que se citan*

(VÉANSE LOS MODELOS EN LAS PÁGINAS 8 Y 9)

A partir del día primero de Diciembre del corriente año y una vez publicados los precios a que hayan de valorarse los suministros efectuados a fuerzas del Ejército y Guardia civil, cuantos Ayuntamientos los hayan facilitado remitirán a la Intervención Divisionaria un recibo firmado por el perceptor (modelo número 1), cuando el suministro sea por raciones de pan, al cual se acompañarán tres copias del mismo; tres copias del pasaporte u orden por la que se acredite el derecho al suministro y *cuatro relaciones valoradas* (modelo número 4) comprensivas de las raciones a que se refieren los recibos por cada mes de suministro.

Cuando el suministro sea por carbón, leña y petróleo, se acompañarán igual número de documentos (el recibo será según modelo número 2), si el suministro es de cebada y paja, también se acompañarán igual número de documentos (el recibo según modelo número 3).

Independientemente de estos documentos, se consignarán el nombre y dos apellidos del representante o apoderado que tenga en la capitalidad de la provincia cada Ayuntamiento a cuyo nombre haya de extenderse el correspondiente mandamiento de pago; sin cuyo requisito no se podrán librar ni tampoco percibir las cantidades a que asciendan mensualmente los suministros con arreglo a las últimas disposiciones.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Liérganes

Don Benigno Cantolla Lavín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Liérganes,

Hago saber: Que a las once de la mañana del 22 de los corrientes se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o del Teniente en quien delegare, la subasta pública para la recaudación de los arbitrios municipal y provincial sobre vinos y alcoholes para los tres próximos años, bajo el tipo de licitación de 81.762 pesetas.

Otra.—Asimismo, a las once y media del mismo día, y para iguales años, la subasta para la recaudación de los arbitrios municipal establecidos sobre toda clase de carnes frescas y saladas, volatería y caza, bajo el tipo de licitación de pesetas 36.018,75, con arreglo al pliego de condiciones respectivo que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante las horas de oficina, y con sujeción a lo que sobre el particular dispone el vigente Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Si la subasta o subastas quedasen desiertas por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta, en su caso, el día 24, a la misma hora, respectivamente, y en las mismas condiciones, sin más anuncio.

Liérganes a 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Benigno Cantolla.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

El día diecinueve de Diciembre actual, y hora de las tres y tres y media de su tarde, respectivamente, se verificarán en esta Casa Consistorial las subastas para arriendo de la cobranza de los arbitrios sobre vinos y toda clase de bebidas espirituosas y alcoholes, con inclusión del provincial de un real en cántara de vino, bajo el tipo de seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Seguidamente, o sea a la hora ya señalada de las tres y media, la de toda clase de carnes frescas y saladas, con inclusión del arrendamiento del Matadero municipal, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas, todo para el año de 1932, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la sexta clase.

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente el cinco por ciento del tipo de subasta, cuyo resguardo y cédula personal del licitante deberá acompañarse al pliego de proposición, sujetándose ésta al modelo siguiente.

#### *Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., según lo acredita con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones que regirá en la subasta de arriendo del arbitrio de toda clase de bebidas espirituosas y alcohólicas (o de carnes, en otro caso), para el año de 1932, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra), sujetándose en un todo al pliego de condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Ribamontán al Monte a 2 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Dámaso Cagigal.

(Modelo núm. 1)

(Para raciones de pan).

Regimiento .....

Pueblo de .....

He recibido del Ayuntamiento de esta localidad .....  
raciones de pan correspondientes a igual número de días del mes de la fecha que he permanecido en uso de licencia por enfermo (u otra situación), según pasaporte que en duplicadas copias se acompañan.

..... a ..... de ..... de 193

EL PERCEPTOR,  
N. N., rubricado.

«Déense» las ..... raciones de pan.

EL ALCALDE,  
(Firmado, rubricado y sellado).

(Modelo núm. 2)

(Para petróleo, carbón y leña).

Regimiento .....

Pueblo de .....

He recibido del Ayuntamiento de esta localidad ..... litros y .....  
mililitros de petróleo; ..... kilogramos con ..... gramos de carbón o leña  
correspondientes a ..... días de suministro del mes de la fecha que he permanecido en  
uso de licencia por enfermo (u otra situación), según copias del pasaporte que se acompañan.

..... a ..... de ..... de 193

EL PERCEPTOR,  
N. N., rubricado.

«Déense» los ..... litros y ..... mililitros de petróleo.

» los ..... kilogramos y .....gramos de carbón o leña.

EL ALCALDE,  
Firmado, rubricado y sellado.

(Modelo núm. 3.)

(Para cebada y paja).

(Aquí se expresa el Cuerpo).

.....

Pueblo de .....

He recibido del Ayuntamiento de esta localidad .....  
raciones de cebada de cuatro kilogramos y ..... raciones de paja de seis kilo-  
gramos para la alimentación del ganado de la Guardia civil de este puesto durante el mes de la  
fecha, según copias de tarjeta (o cartera de identidad) que en duplicado ejemplar se acompaña.

..... a ..... de ..... de 193

EL PERCEPTOR,  
N. N., rubricado.

«Déense» las ..... las raciones de cebada y

» las ..... las raciones de paja.

EL ALCALDE,  
(Firmado, rubricado y sellado).





## Junta vecinal de Pámanes

Relación de los vecinos que han solicitado la posesión de terrenos comunales para la legitimación en este pueblo:

Doña Isabel Gómez de la Hoz.

Sitio: La Agüera.

Cabida: 75 áreas.

Linderos: N., S. y E., carretera, y O., Ramón Fernández.

Doña Ramona Perojo Liaño.

Sitio: La Hedilla.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., José Perojo; O., Fructuoso Cora; E. y S., terreno comunal.

Don Tomás Cora Perojo.

Sitio: La Hedilla.

Cabida: una hectárea.

Linderos: E., Fructuosa Cora; N., S. y O., terreno común.

Don Florentino Cora Perojo.

Sitio: La Hedilla.

Cabida: una hectárea.

Linderos: S., carretera; N. y E., terreno común, y O., José Fernández Gandarillas.

Don Ismael Quintanilla Sánchez.

Sitio: Gancedo.

Cabida: una hectárea.

Linderos: E., terreno comunal; S., José Fernández, y demás vientos, carretera.

Don Marcelino Vega Liaño.

Sitio: Alta de Viezos.

Cabida: 62 áreas.

Don José Quintanilla Vega.

Sitio: Viezos.

Cabida: 30 áreas.

Linderos: S. y O., el solicitante.

Don José Fernández Gandarillas.

Sitio: La Canterona.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., terreno comunal; S., Tomás Cora; E., Florentino Cora, y O., terreno comunal.

Don Manuel Llama Camino.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: 70 áreas.

Linderos: N., Tomás Nozal y Agustín Hernández; S., el solicitante, y E. y O., terreno comunal.

Don Lorenzo Quintanilla Prieto.

Sitio: Viezos.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Leopoldo San Jorge; E., carretera; S. y O., terreno comunal.

Don Claudio Quintana Zalacaín.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: una hectárea.

Linderos: a todos los vientos, terreno comunal.

Don Saturnino Martínez Pérez.

Sitio: El Rebollo.

Cabida: 30 áreas.

Linderos: E., con el solicitante, y demás vientos, común.

Don Arturo Quintana Zalacaín.

Sitio: Alto de Sierrallana.

Cabida: 60 áreas.

Linderos: N., Tomás Nozal; E., Agustín Hernández; S. y O., terreno comunal.

Don Juan Perales Lomba.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Carlos Venero; S., Joaquín Cabarga; E., Amancio Alonso, y O., Miguel Quintana.

Don Miguel Quintana Fernández.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: 60 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Joaquín Cabarga; E., Juan Perales, y O., Antonio Liaño.

Don Amancio Alonso Presmanes.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Carlos Venero; S., Sofía Solana; E., Federico Fernández, y O., Juan Perales.

Don Romualdo Antonio Liaño.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Juan Rodríguez; S., Juan Sánchez; E., Miguel Quintana; O., Sinforosa Arce Cano.

Doña Sinforosa Arce Cano.

Cabida: una hectárea.

Sitio: Sierrallana.

Linderos: N., Juan Rodríguez; S., Juan Sánchez; E., Romualdo Antonio Liaño, y O., Adolfo Crespo.

Don Adolfo Crespo Sáinz.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Juan Rodríguez; S., Juan Sánchez; E., Sinforosa Arce, y O., el solicitante.

Don Carlos Venero Ajo.

Sitio: Sierrallana.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., el solicitante, y demás vientos, carretera.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia» por el plazo de un mes, a contar desde la fecha del mismo donde aparezca inserto el presente anuncio, y si pasado el plazo no se presentan reclamaciones se procederá a la tramitación del oportuno expediente.

Pámanes a 3 de Diciembre 1931.—El Presidente, Francisco Amenabar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Francisco Hurtado de Mendoza y Vida, natural de se ignora, de estado casado, profesión agente comercial, de 40 años, domiciliado últimamente en Barcelona (Vía Layetana, 51, Pensión), procesado por estafa a la Sociedad «R. Oyarzun y Compañía, número 276-1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para notificarle el procesamiento y recibirle indagatoria.

## EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí, de esta capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España sobre secuestro, posesión interina y venta de la finca que después se describirá, hipotecada por D. Joaquín, D.<sup>a</sup> María Cruz, D. César, D.<sup>a</sup> María Esperanza y D. Juan Antonio Pombo Villa, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez, de la aludida finca, que es:

Finca llamada Villa Petronila, radicante en el Sardine-ro, de la ciudad de Santander; comprende un edificio compuesto de dos habitaciones unidas, con planta baja y dos pisos. Mide el edificio 2.623 pies cuadrados y un jardín y huerta de 23.056 pies 5 centésimas, igual a 17 áreas 86 centiáreas. Linda: al Norte, o espalda, finca de doña María Labat; Sur, o frente, carretera de bajada al Sardine-ro; Este, derecha entrando, jardín y huerta de Villa Rosa, y Oeste, o izquierda, finca de D.<sup>a</sup> María Labat; en la actualidad, referida finca se compone de dos hoteles gemelos, señalados con las letras A y B, ocupando una superficie cada uno de ellos de 8 áreas 93 centiáreas, con un jardín, teniendo una línea de frente aproximada de 15 metros a la Avenida de los Infantes, por un fondo de Norte a Sur de 55 metros. Constan de planta baja, piso y ático, con jardín al Norte, teniendo el marcado con la letra A campo de tennis.

Inscrita la referida finca en el Registro de la Propiedad en el libro número 248, folio 22, finca número 17.956, inscripción segunda.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en las salas audiencias del expresado Juzgado, sito en esta capital, calle del General Castaños, número 1, y en la del de primera instancia de Santander a que corresponda cumplimentar el exhorto, el día 13 de Enero de 1932, a las once de la mañana, previniéndose a los licitadores que sale a subasta la expresada finca por el tipo de ciento treinta y cinco mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la anterior; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio; que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de aquella cantidad, sin cuyo requisito no podrán licitar; que los autos y los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría del refrendante, debiéndose conformar con ellos y sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del demandante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Antonio Aguilar.

Don Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de esta capital,

Por el presente, y a virtud de providencia dictada con esta fecha en la pieza separada de calificación de la insolvencia definitiva de la Sociedad regular colectiva de esta plaza denominada «Ruiz Noriega y Compañía», se emplaza a los acreedores de la expresada Sociedad que, a su costa, deseen intervenir en dicha pieza, para que dentro del término de veinte días formulen, si les conviniera, la acusación que estimen procedente, compareciendo en aqué-

lla conforme al artículo 20 de la Ley de 26 de Julio de 1922, apercibidos que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 3 de Diciembre de 1931.—El Juez, Luis Vallejo Quero.—El Secretario, Luis Escobio. 1741

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este, de esta capital, en las diligencias para la exacción de las costas causadas por D.<sup>a</sup> Antonia Díez García en el expediente de Jéposito de su persona y pago de alimentos, que siguió contra su esposo D. Leandro Madrazo Díez, tiene acordado se requiera a aquélla demandante, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de tercero día comparezca a satisfacer las costas expresadas, bajo apercibimiento de proceder contra ella por la vía de apremio, si no lo verifica.

Y para requerir a D.<sup>a</sup> Antonia Díez García, expido la presente en cumplimiento de lo mandado, en Santander a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1742

Jesús López Ruiz, hijo de Manuel y de Facunda, natural de Santander, Ayuntamiento de Santander, provincia de Santander, de 21 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Santander, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de Infantería ante el Juez instructor, Capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería número 23, D. José García Vayas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de Diciembre de 1931.—El Juez instructor, José García Vayas. 1734

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber a la persona que se dirá que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la misma, estas diligencias de tercería de dominio, seguidas por el procedimiento de juicio de menor cuantía y entre partes, de la una, y como demandante, D.<sup>a</sup> Casilda-Lucía López y López, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigida por el Letrado licenciado D. Victoriano Sánchez, y de la otra, y como demandados, la razón social «Hijos de Pedro Pereda», domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. Felipe Muriedas y dirigida por el Letrado licenciado D. Dionisio R. Pérez, y D. Aureliano López Revuelta, cuyas demás circunstancias no constan, declarado en rebeldía en estas actuaciones, y

Fallo, pronunciando: Que, admitiendo la demanda de tercería de dominio formulada por D.<sup>a</sup> Casilda-Lucía López y López, y en su representación, el Procurador don Fernando Alonso Cuevas, debo declarar y declaro: 1.º Que referida demandante es dueña de la mitad proindiviso de la finca descrita en el primer Resultando de esta resolu-

ción, sita en la villa de Ampuero, y ajena, por tanto, a las responsabilidades para cuya efectividad fué embargada, en lo que a dicha mitad se refiere, en el juicio ejecutivo de que dimana esta tercería.—2.º Decreto, así bien, el alzamiento del embargo de dicha mitad indivisa de la finca mencionada, dejándola a disposición, libremente, de referida demandante.—3.º Condono por ello a los demandados, Sociedad «Hijos de Pedro Pereda» y a D. Aureliano López Revuelta, a que pasen por dichas declaraciones y alzamiento de embargo. Y 4.º No hago especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado rebelde por edictos en la forma determinada por la Ley, si no fuese interesada la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Aureliano López Revuelta, se extiende el presente.

Dado en Santander a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco Rodríguez Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.



Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber a la persona que luego se dirá, que en los autos de que también se hará mención se dictó la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la misma, estas diligencias de tercería de dominio seguidas por el procedimiento de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, y entre partes, de la una, y como demandante, D. Enrique Martínez Revuelta, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Las Rozas, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el Letrado licenciado D. Victoriano Sánchez, y de la otra, y como demandados, la razón social «Hijos de Pedro Pereda», domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. Felipe Muriedas y dirigida por el Letrado licenciado D. Dionisio R. Pérez, y D. Aureliano López Revuelta, cuyas demás circunstancias no constan, declarado en rebeldía en estas actuaciones, y

Fallo, pronunciando: Que, admitiendo la demanda de tercería de dominio formulada por D. Enrique Martínez Revuelta y, en su representación, por el Procurador don Fernando Alonso Cuevas, debo declarar y declaro: 1.º Que referido demandante es dueño de la mitad proindivisa de la finca descrita en el primer Resultado de esta resolución, sita en la villa de Ampuero, y ajena, por tanto, a las responsabilidades para cuya efectividad fué embargada, en lo que a dicha mitad se refiere, en el juicio ejecutivo de que dimana esta tercería.—2.º Decreto, así bien, el alzamiento del embargo de dicha mitad indivisa de la finca mencionada, dejándola a la libre disposición de referido demandante.—3.º Condono por ello a los demandados, Sociedad «Hijos de Pedro Pereda» y D. Aureliano López Revuelta, a que pasen por dichas declaraciones y alzamiento de embargo. Y 4.º No hago especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al deman-

do rebelde por edictos en la forma determinada por la Ley, si no fuese interesada la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Aureliano López Revuelta, se expide el presente.

Dado en Santander a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco Rodríguez Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

---

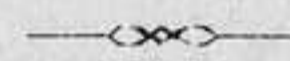
## ANUNCIOS OFICIALES

---

### Ayuntamiento de Solórzano

Formado el repartimiento general por utilidades para el corriente año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal.

Solórzano a 1 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, J. Rugama.



### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la inserción del presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», pudiendo cualquier interesado hacer la oportuna reclamación durante los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia, a los efectos prevenidos en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y artículo 301 del Estatuto municipal.

Medio Cudeyo a 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Emilio Ruiz.



### Ayuntamiento de Castañeda

Don Felipe Lloreda Castanedo, Alcalde de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 24 del mes de Octubre, ha acordado aprobar un suplemento de crédito de doscientas noventa y ocho pesetas, con imputación al capítulo, artículo y concepto del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Castañeda a 28 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Lloreda Castanedo.